

				CONSULTA AUTOS continuación del presente documento	a
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO					
Autos proferidos por este despacho Judicial el 22 de febrero de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 23 de febrero de 2021					
LISTADO DE ESTADOS No. 011					
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación	
526124089001-2020-00041-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Leoncio Nastacuas	Ordena seguir adelante con la ejecución.	
526124089001-2020-00042-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Fanny Alicia Nastacuas Pai	Ordena seguir adelante con la ejecución.	
526124089001-2020-00045-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Álvaro Ortiz Guanga	Ordena seguir adelante con la ejecución.	

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


Maritza Padilla Jojoa
MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 22 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante realizó las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este proceso y que vencido el término la parte demandada no compareció al proceso. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00041-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Leoncio Nastacuas

Ricaurte, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 4 de septiembre de 2020, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Leoncio Nastacuas, ordenando su notificación personal.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Fabio Espress, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado Leoncio Nastacuas, enviada a través de guía No. 101251, fue entregada en la dirección de residencia, Resguardo Cuchilla del Palmar, del Municipio de Ricaurte, el 31 de octubre de 2020, a pesar de que se rehúsan a firmar el comprobante. Igualmente se allega copia de la comunicación debidamente cotejada por la empresa de mensajería, donde se anuncia que se anexó copia informal de la demanda con sus anexos y auto que libra mandamiento de pago.

3.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso y que la parte demandante cumplió con la notificación conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

4.- En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **Leoncio Nastacuas**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 23 de febrero de 2021

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 22 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante realizó las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este proceso y que vencido el término la parte demandada no compareció al proceso. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00042-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Fanny Alicia Nastacuas Pai

Ricaurte, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 4 de septiembre de 2020, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Fanny Alicia Nastacuas Pai.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Fabio Express, donde consta que la citación para notificación dirigida a la demandada Fanny Alicia Nastacuas Pai, enviada a través de guía No. 101250, fue entregada en la dirección de residencia, vereda Palpis del Municipio de Ricaurte, el 30 de Octubre de 2020. Igualmente se allega copia de la comunicación debidamente cotejada por la empresa de mensajería, donde se anuncia se anexa copia informal de la demanda con sus anexos y auto que libra mandamiento de pago.

3.- Teniendo en cuenta que la demandada Fanny Alicia Nastacuas Pai no compareció al proceso y que la parte demandante cumplió con la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del P., ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

4.- En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **FANNY ALICIA NASTACUAS PAI**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 23 de febrero de 2021

SECRETARIA

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 22 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandante realizó las diligencias tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este proceso y que vencido el término la parte demandada no la demanda. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00045-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: José Álvaro Ortiz Guanga

Ricaurte, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 29 de septiembre de 2020, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado José Álvaro Ortiz Guanga.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Top-Express, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado José Álvaro Ortiz Guanga, enviada a través de guía No. 12280258, fue entregada en la dirección de residencia, vereda Cuascuabí del Municipio de Ricaurte, el 11 de Diciembre de 2020. Igualmente se allega copia de la comunicación debidamente cotejada por la empresa de mensajería, donde se anuncia se anexa copia informal de la demanda con sus anexos y auto que libra mandamiento de pago.

3.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso y que la parte demandante cumplió con la notificación al demandado, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

4.- En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **JOSÉ ÁLVARO ORTIZ GUANGA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 23 de febrero de 2021

SECRETARÍA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño